



## INFORME N° 00087-2022-SENACE-PE/DEAR

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **DAVID VÍCTOR BORJAS ALCÁNTARA**  
Líder de Proyectos
- TANIA MARIA LEYVA RIVERA**  
Especialista Ambiental- Nivel I
- MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ CAMINO**  
Especialista Legal I en Proyectos Mineros
- ELFRI RUTH INGA BLANCAS**  
Especialista en Descripción del Proyecto – Nivel I
- ASUNTO** : Solicitud de rectificación de error material respecto al Séptimo  
ITS de la UM Huachocolpa Uno, presentado por Kolpa SA
- REFERENCIA** : a) Trámite N° M-ITS-00242-2021 del 08.10.2021  
b) Trámite DC-06-M-ITS-00242-2021 del 23.12.2021  
c) Trámite DC-07-M-ITS-00242-2021 del 31.01.2022
- FECHA** : San Isidro, 04 de febrero de 2022

---

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia b) y c), a fin de informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Expediente M-ITS-00242-2021 del 08 de octubre de 2021, Compañía Minera Kolpa S.A. (*en adelante, el Titular*) presentó ante la DEAR Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (*en adelante, EVA*), "*Séptimo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Huachocolpa Uno*" (*en adelante, Séptimo ITS Huachocolpa*),
- Mediante Resolución Directoral N° 0155-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 793-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos 02 de diciembre de 2021, se otorgó conformidad al Séptimo ITS Huachocolpa
- Mediante Trámite N° DC-06-M-ITS-00242-2021 del 23 de diciembre de 2021, el Titular solicita la rectificación del error material contenido en el Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR, debiendo incluirse en el Cuadro N° 05, denominado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Relación de equipos a optimizar y/o reemplazar", los siguientes equipos: "2 Banco de 2 celdas Sub-A 24 (5ta y 6ta limpieza Bulk)" y "1 Banco de 2 celdas SP-18 (6ta limpieza separación Pb-Cu)". El pedido del Titular se sustenta al amparo del artículo 68, 86, 212 y numeral 172.1 del artículo 1724 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), en base a los siguientes fundamentos:

- Indica que el "Cuadro N° 5 – Relación de Equipos a optimizar y/o reemplazar", ubicado en la página 20 del Informe N° 0793-2020-SENACE-PE/DEAR que sustenta la aprobación del Séptimo ITS Huachocolpa (en adelante, **Informe N° 793-2020-SENACE-PE/DEAR**) no considera las siguientes celdas:
    - "2 Banco de 2 celdas Sub-A 24 (5ta y 6ta limpieza Bulk)"
    - "1 Banco de 2 celdas SP-18 (6ta limpieza separación Pb-Cu)"
  - Precisa que si bien por error involuntario de su parte omitió listar las mencionadas celdas en la Tabla 9.3 del Capítulo 9 del Séptimo ITS, éstas fueron declaradas en el Informe de Levantamiento de Observaciones como respuesta a la observación 19 y su anexo - Diagrama de Flujo de Planta Concentradora propuesta (1622 TPD)". Por ello concluye que ambas celdas fueron consideradas por el SENACE para la emisión de la resolución final.
  - Sostiene que, al demostrarse que los equipos en mención fueron considerados en la "Descripción del Proyecto y el anexo del Diagrama de Flujo de Planta Concentradora propuesta (1622 TPD)" y que consecuentemente, fueron evaluados por SENACE, es evidente que la rectificación del error material no alteraría el contenido de la decisión emitida mediante la Resolución Directoral N° 155-2021-SENACE-PE/DEAR; por tanto, al amparo del artículo 212 de la citada norma legal, corresponde a la DEAR/Senace realizar la rectificación por error material incurrido en el Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR.
4. Mediante Trámite N° DC-07-M-ITS-00242-2021 del 31 de enero de 2022, el Titular, al amparo del artículo 172.1 del TUO de la LPAG presentó un escrito realizando unas precisiones a su escrito de error material, en lo relacionado con el Diagrama de Flujo General de la Ampliación de la Planta Concentradora de 1440 a 1622 TMSPD, que obra en el Séptimo ITS Huachocolpa.

## II. ANALISIS

### 2.1 Objetivo

5. El objetivo del presente informe es evaluar la solicitud formulada por el Titular a fin de corregir y/o enmendar algún posible error que contenga el Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 0155-2022-SENACE-PE/DEAR.

### 2.2 De la rectificación del error material contenido en el Informe N° 00793-2020-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## SENACE-PE/DEAR

6. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales o enmienda de los actos administrativos; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) corresponde la aplicación común de esta norma<sup>1</sup>.
7. De conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG, *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...) La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*. Asimismo, debe tenerse presente que un error material es *"(...) un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"*<sup>2</sup>.
8. Al respecto, por un error material se consignó el año 2020 al Informe N° 793-2020-SENACE-PE/DEAR, cuando lo correcto era señalar 2021, conforme se detalla a continuación:

### DICE:

INFORME N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR

### DEBE DECIR:

INFORME N° 00793-2021-SENACE-PE/DEAR

9. Conforme a lo expuesto, corresponde rectificar el error advertido en el presente informe. Cabe precisar que la rectificación del error contenido en el Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEAR Senace en el procedimiento de expediente M-ITS-00242-2021 del Séptimo ITS Huachocolpa, ni las conclusiones y recomendaciones del mencionado

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
  2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
- (...)"

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9º ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

informe, así como el pronunciamiento incluido en la Resolución Directoral N° 00155-2021-SENACE-PE/DEAR.

10. Finalmente, se debe considerar que las rectificaciones del error material tienen efecto retroactivo; por lo que, se consideran integradas al acto administrativo rectificado y sus efectos surtirán al mismo tiempo que éste.

### 2.3 De la conservación de oficio de acto administrativo

11. De acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, "*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda de oficio por la propia autoridad emisora*". El numeral 14.2.2 agrega que constituye un vicio no trascendente el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
12. En cuanto a la conservación del acto administrativo, Morón Urbina<sup>3</sup> señala que "*(...) la conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto (...); asimismo, indica que "(...) la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial.*"
13. En atención a ello, la autoridad administrativa puede enmendar sus actos administrativos cuando observe que existen vicios no trascendentes en ellos, como es el caso de que un acto administrativo su contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, conforme lo señala el numeral 14.2.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG.
14. Sobre el particular, en el Cuadro N° 5 *Relación de equipos a optimizar y/o reemplazar* del Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR se señaló el número de equipos a instalar y/o reemplazar acorde con lo indicado en la Tabla 9.3 del Capítulo 9 del Séptimo ITS Huachocolpa.
15. Por otro lado, es necesario señalar que el Trámite N° DC-07-M-ITS-0242-2021 del 31 de enero de 2022 es acompañado de Diagrama de Flujo General de la Ampliación de la Planta Concentradora de 1440 a 1622 TMSPD, el cual contiene una leyenda que no adiciona, omite o varía procesos o actividades aprobados; sino que permite interpretar la información ahí contenida.
16. Ahora bien, de la revisión del Séptimo ITS Huachocolpa, así como los escritos del Titular presentado mediante Tramite DC-06 y DC-07-M-ITS-00242-2021, se advierte información imprecisa en el número de bancos en la sección de flotación Bulk Cu-Pb-Ag y la flotación Pb-Cu, que se señaló en el Cuadro N° 5 del ítem

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I.* Gaceta Jurídica, 2019, p. 272.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
ProductivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2.3.9.2.1 del Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR, tal como se señala a continuación:

#### Flotación Bulk Cu-Pb-Ag

En el Cuadro N° 5 del ítem 2.3.9.2.1 del Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR se indicó: 01 Banco de 2 celdas Sub A-24, información obtenida de la Tabla 9.3 del Capítulo 9 del Séptimo ITS Huachocolpa; sin embargo, debió indicarse en dicho Cuadro N°5: **03 Banco de 2 celdas 4ta, 5ta y 6ta limpieza Bulk Sub A-24**, información que se corrobora del Diagrama de flujo presentado mediante Trámite N° DC-07-M-ITS-0242-2021 del 31 de enero de 2022, pues este contiene la descripción de los procesos evaluados como parte del Séptimo ITS Huachocolpa y la aclaración en la interpretación del mismo.

#### Flotación Pb-Cu

En el Cuadro N° 5 del ítem 2.3.9.2.1 del Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR se indicó: 03 Banco de 2 celdas SP-18, información obtenida de la Tabla 9.3 del Capítulo 9 del Séptimo ITS Huachocolpa; sin embargo, debió indicarse en dicho Cuadro N°5: **04 Banco de 2 celdas sexta limpieza SP-18**, información que se corrobora del Diagrama de flujo presentado mediante Trámite N° DC-07-M-ITS-0242-2021 del 31 de enero de 2022, pues este contiene la descripción de los procesos evaluados como parte del Séptimo ITS Huachocolpa y la aclaración en la interpretación del mismo.

17. En tal sentido, sobre la base de la revisión del Diagrama de flujo contenido en el Séptimo ITS Huachocolpa y el Diagrama de flujo presentado mediante Trámite N° N° DC-07-M-ITS-0242-2021 del 31 de enero de 2022, se puede verificar el número correcto de equipos que se debió colocar en el Cuadro N° 5 del Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR. Por lo tanto, el mencionado Cuadro N° 05 debe entenderse del siguiente modo:

**Cuadro N° 5. Relación de equipos a optimizar y/o reemplazar**

Cantidad	Equipo a instalar	Dimensión	Equipo a reemplazar
<b>Chancado</b>			
1	Chancadora de quijada	24" x 36" 75 HP	Chancadora de quijada 15" x 24"
1	Chancadora cónica Symons	4 1/4' 200 HP	Chancadora Trio 3'
<b>Flotación Bulk Cu-Pb-Ag</b>			
1	Celda SK-240	40 HP	Nuevo
4	Celda DR-300	30 HP	03 celdas JKL-170
3	Banco de 2 celdas <b>4ta, 5ta y 6ta limpieza Bulk</b>	Sub A-24 24 HP	Nuevo
<b>Flotación Zinc</b>			
4	Celda DR-300	30 HP	03 celdas JKL-170
1	Celda DR-180	5 HP	Nuevo
<b>Flotación Pb-Cu</b>			
1	Banco de 3 celdas 1ra limpieza separación Pb-Cu	Sub A-30 48 HP	Celda Sub A-30 Celda Sub A-18
4	Banco de 2 celdas 2da, 3ra y 4ta limpieza separación Pb-Cu	Sub A-24 72 HP	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Cantidad	Equipo a instalar	Dimensión	Equipo a reemplazar
4	Banco de 2 celdas 6ta limpieza separación Pb-Cu	SP-18 72HP	
<b>Espesamiento</b>			
1	Espesador (concentrado Zn)	30'x10' 4.5HP	Espesador 14'x10'
<b>Disposición de relaves</b>			
2	Ciclones	--	Nuevo

Fuente: Elaboración acorde al Diagrama de flujo presentado mediante Trámite DC-7-M-ITS-0242-2021

18. Cabe precisar que, esta imprecisión respecto del número de bancos en la sección de flotación (Bulk Cu-Pb-Ag y Separación Pb-Cu) no incurre en cambios o modificación de la evaluación del impacto debido a que se evaluó por la actividad, y no por equipos del proceso de flotación, como son el número de bancos o celdas.
19. Por lo tanto, al advertirse un vicio no trascendente, el acto emitido puede ser objeto de enmienda, siendo ello así corresponde enmendar el Cuadro N° 5 del Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con el artículo 14° del TUO de la LPAG, y con ello disponer su conservación y eficacia retroactiva mediante un nuevo acto resolutivo, por lo que la decisión final emitida por Resolución Directoral N° 00155-2021-SENACE-PE/DEAR se mantiene.

### III. CONCLUSIONES

20. Conforme con las consideraciones antes expuestas se concluye:
  - i. Rectificar de oficio el error material contenido en el Informe N° 0793-2020-SENACE-PE/DEAR, conforme a lo desarrollado en el presente informe, de conformidad con lo expuesto en el al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, la corrección del error material presentado no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido del pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 155-2021-SENACE-PE/DEAR, ni el Informe 0793-2020-SENACE-PE/DEAR, que sustentó dicha resolución.
  - ii. Enmendar el Cuadro N° 5 del Informe N° 00793-2020-SENACE-PE/DEAR, debido a que se han advertido vicios no trascendentes, como es la imprecisión surgida respecto de número de bancos en la sección de flotación Bulk Cu-Pb-Ag y la flotación Pb-Cu, de conformidad con el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con ello disponer su conservación y eficacia retroactiva mediante un nuevo acto resolutivo.

### IV. RECOMENDACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

21. Se formula las siguientes recomendaciones:

- i. Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para su consideración.
- ii. Notificar a el presente informe a Minera Kolpa S.A. como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para conocimiento y fines correspondientes.
- iii. Remitir copia (en digital) de la Resolución Directoral y el presente informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- iv. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

**David Víctor Borjas Alcántara**  
Líder de Proyectos  
CQP N° 435  
Senace

**María Cristina Sánchez Camino**  
Especialista Legal I en Proyectos Mineros  
CAL N° 41467  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>4</sup>

<sup>4</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para prestar apoyo a la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de Especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de  
Evaluación Ambiental  
para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

---

**Elfri Ruth Inga Blancas**  
Especialista en Descripción de Proyecto – Nivel  
I  
CIP N° 78713  
Senace

---

**Tania María Leyva Rivera**  
Especialista Ambiental – Nivel I  
CIP N° 121638  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

---

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
CIP N° 91339  
Senace